

ACUERDO MINISTERIAL SOBRE LAS NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y USO DE LAS ÁREAS ADYACENTES AFECTAS AL MONTÍCULO DE LA CULEBRA Y ACUEDUCTO DE PINULA

(24 DE OCTUBRE DE 1986)

ACUERDO MINISTERIAL No. 30-86
Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1986.

El Ministerio de Cultural y Deportes,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial del 12 de junio de 1970 declara monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del período prehispánico y colonial al Montículo La Culebra y el Acueducto de Pinula, respectivamente, por considerarlos dignos de preservarse y constituir parte importante de nuestro patrimonio cultural;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad Capital, conjuntamente con el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, han realizado los estudios tendientes al aprovechamiento correcto de aquellos sectores que hasta la fecha han sido afectados por la declaratoria que se ha mencionado, por lo que es procedente aprobar las normas que regulen tal uso, sin perjuicio de los bienes culturales de la Nación;

POR TANTO,

En el ejercicio de la función que se asigna al Artículo 193 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que señalan los artículos 2º y 15 del Decreto 425 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar las normas siguientes para la protección y uso de las áreas adyacentes afectas al Montículo de la Culebra y el Acueducto de Pinula.

Artículo 1.- En parte que el Acueducto y el Montículo se encuentran sobre el mismo eje, la franja intocable es de quince metros para los lados sur y norte, respectivamente salvo el caso de comprobarse la existencia de cajas de agua en esa parte, la franja se incrementará en cinco metros de lado.

Artículo 2.- En la parte en que el Acueducto y el Montículo están sobre distintos ejes la franja intocable es de quince metros de cada uno de los lados sur y norte; salvo el caso de comprobarse existencia de cajas de

agua, la franja se incrementará en cinco metros para cada lado pero tomando como punto de partida del eje del Acueducto.

Artículo 3.- En la parte en que el Acueducto está en las faldas del montículo, la franja intocable es de veinte metros, habiendo además una franja de protección de veinte metros que parte del eje del acueducto para los lados norte y sur; en el caso de comprobarse la existencia de tomas y cajas de agua en el acueducto esta última franja será de 15 metros.

Artículo 4.- En la parte en que el acueducto está completamente separado del montículo, habrá una franja de protección de veinte metros para el montículo y de diez metros para el acueducto, tomando en ambos casos como punto de partida los respectivos ejes, en el entendido de comprobarse la existencia de cajas de agua en el acueducto, la franja correspondiente será de quince metros, para ambos lados.

Artículo 5.- Para la protección de las franjas que en los montículos anteriores se delimitan, deberá estarse según las circunstancias a alguna de las opciones siguientes:

- a) Jardinerización de las áreas intocables;
- b) Sondeos y rescates arqueológicos en casos extremos que hagan necesarias tales áreas ya sea para los propietarios particulares o del Estado, que se harán de entera conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 6.- El presente acuerdo empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

ELMAR RENE ROJAS AZURDIA

FRANCISCO JAVIER WEY MEDRANO

Viceministro de Cultura y Deportes

(Publicado en el Diario Oficial del 20 de abril de 1987).

ACUERDO No. 1210